

RECURSO DE REPOSICIÓN - APELACIÓN - 2022 308 - OPORTO CAMPESTRE S.A.S. - Ejecutivo

Santiago Tobón Isaza <stobon@granadosytobon.com>

Lun 22/01/2024 2:15 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: 'Nora Arango' <nora@noraarangoabogada.com>

📎 1 archivos adjuntos (106 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - APELACIÓN - 2022 308 - OPORTO CAMPESTRE S.A.S. - Ejecutivo.pdf;

Medellín, 22 de enero de 2024

Señores

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

Proceso: Ejecutivo
Demandantes: Oporto Campestre S.A.S. y Otro
Demandado: Angie Bravo García y Otro
Radicado: 05001310301820220030800

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Cordial saludo,

Por instrucciones de la abogada Nora Helena Arango Restrepo, quien funge como apoderada de OPORTO CAMPESTRE S.A.S., me permito radicar para los fines que corresponda, el recurso de la referencia.

Quedo atento a la confirmación de recepción.

Cordialmente,



Medellín, 22 de enero de 2024

Señores

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D.

Proceso: Ejecutivo
Demandantes: Oporto Campestre S.A.S. y Otro
Demandado: Angie Bravo García y Otro
Radicado: 05001310301820220030800

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

NORA HELENA ARANGO RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.878.716 y Tarjeta Profesional 59.220 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 16 de enero de 2024, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El numeral quinto del artículo 366 del Código General del Proceso regula la liquidación de las costas, señalando lo siguiente:

***"Artículo 366.** Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación** contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

(...)"

Teniendo en cuenta que la providencia mediante la cual se impartió aprobación a la liquidación de costas, se notificó por estados del 17 de enero de 2024, el término de ejecutoria se extiende hasta el 22 de enero de 2024, por lo que resulta oportuna la presentación de este recurso.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

El despacho por medio del auto recurrido, impartió aprobación a la liquidación de costas de primera y segunda instancia, decisión que de la forma en que fue proferida consideramos es desacertada por las siguientes razones:

- 2.1. El numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, establece los criterios para la fijación de agencias en derecho, entre los cuales resalta la naturaleza, calidad y duración de gestiones realizadas, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

- 2.2. El monto de la condena impuesta resulta desproporcionado, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo tenor se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 2o. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".*

- 2.3. En observancia de tales criterios, es posible concluir que la condena impuesta en las dos instancias a cargo de la parte ejecutante, no se compadece con la realidad sustancial y procesal en torno a la cual giró el presente proceso, como se pasa a explicar:

- La demanda ejecutiva de la referencia fue presentada el día 22 de agosto de 2022, reuniendo los requisitos de ley, al punto que tan solo tres (3) días después, se profirió la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante, y se decretó la medida cautelar solicitada, por reunir igualmente los requisitos para ello.
- Con la celeridad que debe caracterizar el trámite de las medidas cautelares en este tipo de procesos, adviértase que el día 30 de agosto de 2022 ya se había acreditado por cuenta de la parte ejecutante, el pago de los derechos de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, quien debía tomar nota del embargo decretado.
- Seguidamente, se practicó la notificación personal de los ejecutados, la cual fue incorporada al expediente y se le impartió la respectiva

aprobación por haberse practicado en debida forma. Para este momento procesal, había transcurrido un mes desde la radicación de la demanda.

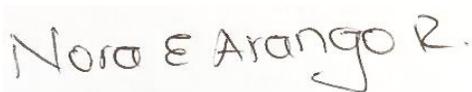
- Luego, de surtir las etapas procesales subsiguientes, como la decisión del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada frente al auto que libró mandamiento de pago; el traslado de las excepciones de mérito propuestas; la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares adicionales, se llevó a cabo la respectiva audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, los días 01 y 02 de febrero de 2023; ésta última fecha para la cual ya se había decidido de fondo la primera instancia de este proceso.
- En lo que respecta a la segunda instancia, se tiene que la misma transcurrió sin contratiempo alguno, habiéndose presentado en tiempo la sustentación del recurso de alzada interpuesto por la parte ejecutante, y decidiéndose el mismo en el mes de noviembre de 2023, esto es, una duración de nueve (9) meses.

- 2.4. Es así entonces, que no se compadece la suma fijada por concepto de agencias en derecho tanto en sede de primera como de segunda instancia, con la realidad sustancial y procesal del trámite de la referencia, la cual, de haberse tenido en cuenta los criterios previamente transcritos, debió fijarse acudiendo a los mínimos previstos en el acuerdo.

III. SOLICITUD:

Por las razones expuestas se solicita revocar la decisión proferida, disponiendo una nueva tasación de las agencias en derecho de segunda instancia de conformidad con lo previsto Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y lo establecido por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Atentamente,



NORA HELENA ARANGO RESTREPO

C.C. 42.878.716

T.P. 59.220 del C.S.J.